|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMNISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0694/2017****EXPEDIENTE: 0300/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA** **MAGISTRADO ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**

 Por recibido el Cuaderno de Revisión **0694/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** actor del juicio natural en contra de la resolución de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0300/2016 promovido por **el RECURRENTE** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0300/2017,**  **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.-*** *Esta Sala fue competente para conocer y resolver del recurso de queja. - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *Se declara* ***IMPROCEDENTE LA QUEJA*** *interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -*

***TERCERO.****- Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.- NOTIFÍQUESE PESONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAAS,*** *con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --*

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0300/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Es **fundado y suficiente** el agravio apuntado por el revisionista en el que indica que la resolución sujeta a revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esto porque la sentencia de fondo dictada el 10 diez de abril de 2015 dos mil quince estableció que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxacadebía dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada que sustituya a la emitida el 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece.

Aduce que la sentencia definitiva (10 diez de abril de 2015 dos mil quince) alcanzó la categoría de verdad legal, por lo que es inatacable e inmodificable, de ahí que todas las autoridades tienen la irrestricta obligación de cumplir la privilegiada atribución de hacer cumplir dicha sentencia, sin que se pueda permitir que alguna autoridad modifique sus términos y alcances, pues ello corrompería la certeza y seguridad jurídica de la verdad legal inmersa en la sentencia ejecutoriada, aunado a que se rompería el equilibrio y la división constitucional de poderes.

Todo esto porque corresponde al Gobernador Constitucional el cumplimiento de la sentencia de mérito, dado que en la sentencia definitiva el Titular del Poder Ejecutivo fue condenado a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Por ello es que es clara la incongruencia de lo resuelto en la sentencia de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince y el cumplimiento de la autoridad demandada, circunstancia que fue soslayada por la sala primigenia.

Culmina la expresión de este agravio indicando que la sala de origen además incurre en una ilegalidad porque en la resolución analizada decreta que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca es autoridad incompetente para resolver lo relativo a su petición de renovación de concesión, de donde, señala ilegalidad en la resolución impugnada a la que se suman expresiones y argumentos colmados de ilegalidad.

**Ahora,** en los autos del juicio remitidos para la solución del presente medio de defensa que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 177, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, consta lo siguiente:

1. Sentencia de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince en la que la primera instancia estableció: *“…Lo que soslayó el Gobernador Constitucional del Estado debido a que en la resolución impugnada negó el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica y el emplacamiento al efecto solicitado por el enjuiciante, lo que no fue sometido a su consideración. En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad demandada se pronunció respecto de cuestiones que ya fueron decididas por la Sala Superior de este Tribunal; con las que sostuvo su negativa a otorgar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio de publicación de concesión en el Periódico Oficial; no obstante su expedición ya había sido ordenada por la referida Sala. Pero además, dichos argumentos sirvieron como sustento para decretar la improcedencia de la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Es decir, tomó como base para negar la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuestiones que ya fueron discutidas y resueltas en sentencia definitiva. Por las razones asentadas, resulta procedente declarar ilegal el acto impugnado, siendo innecesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que al no reunir el requisito de legalidad que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, de fundar con razones lógico jurídicas su determinación lo cual deja en estado de indefensión al particular, porque al no conocer cuáles son los motivos fundados por los que se le niega la renovación solicitada, no puede esgrimir defensa combatiendo tales razones, que permita a este Tribunal el estudio de fondo, ya que, las razones expuestas por la demandada, versan sobre algo ya debatido; y por otra parte, existe la determinación de la Sala Superior, de sólo decidir sobre la renovación, partiendo de que la concesión del actor goza de presunción de validez. En consecuencia, procede declarar la* ***NULIDAD*** *de la resolución dictada el 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece por el Gobernador Constitucional del Estado,* ***PARA EL EFECTO*** *de que dicta otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales….”* (folios 93 a 96);

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. Proveído de 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, en el que la primera instancia decretó ejecutoriada la sentencia e inició con el procedimiento de ejecución de sentencia (folio 100);
2. Proveído de 5 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete en el que la Sala de origen corrió traslado a la parte actora con los oficios de cumplimiento de la autoridad demandada, concretamente, con la resolución de 5 cinco de octubre de 216 dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en el plazo de tres días hábiles se manifestara al respecto (folio 174);
3. Escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, con el que la parte actora interpone recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de fondo, esencialmente, porque estima que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver lo relativo a su escrito de petición de renovación de concesión por las razones que expone en su escrito de inconformidades (folios 181 a 187); **y**
4. Resolución de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete en el que la sala de origen resolvió el recurso de queja reseñado en el inciso que antecede y que contiene las siguientes determinaciones: *“…Luego, de autos se advierte que al no tener competencia el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para contestar la solicitud de la parte actora para que se le renovara el acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la población de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oaxaca, le turnó el escrito de solicitud a través del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que dentro de sus facultades lo resolviera; el 05 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dicta la resolución administrativa que en sus considerandos primero (foja 162) y tercero y cuarto (fojas 168 a 170) señalan... De los artículos transcritos se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, es la autoridad competente para conocer y resolver de la solicitud al escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para la renovación del acuerdo de concesión número 18260, de 27 veintisiete de octubre de 2004, para servicio público de alquiler (taxi), para la Ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oaxaca.- En consecuencia, la resolución administrativa dictada el 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en cumplimiento a la ejecutoria se encuentra* ***debidamente fundada;*** *esto es, al haber señalado los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII IX, XXI tercero y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78 y 87 de la Ley de Transporte del Estado, 95 bis de la Ley de Tránsito reformada en el Estado, 8 de la Constitución Federal y 13 de la local y* ***motivada*** *con razonamientos lógico-jurídicos, al precisar que no es procedente conceder la concesión a la parte actora, porque incumple con el decreto gubernamental 101 publicado en el Periódico Oficial número diez de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete relativo al modelo de los vehículos que presten el servicio de transporte público a partir de la fecha de ese acuerdo, debe ser de cuando menos cinco años anteriores al año que esté corriendo en el momento de ser beneficiados.- Por lo anteriormente expuesto, se declara* ***improcedente el recurso de queja*** *promovido por la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la determinación dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al no actualizarse lo previsto por la fracción II del artículo 202, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es por estar debidamente fundada y motivada al* ***reunirse los elementos y requisitos de validez*** *que señalan las fracciones I y V del artículo 7, de la Ley citada…”* (folios 232 a 235)

Conforme a lo descrito en estos incisos, esencialmente se tiene que la primera instancia resolvió la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que el **Gobernador Constitucional** del Estado emita una nueva debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales; así mismo, se tiene que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado emite una resolución el 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis en la que resuelve la petición de renovación de concesión del actor, esto, en cumplimiento de la sentencia de fondo; en contra de esta nueva resolución la aquí disconforme interpone recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia al considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para conocer y resolver su escrito de petición de renovación de concesión **y,** la sala de primer grado al resolver la queja interpuesta, determinó tener por cumplida la sentencia definitiva pues considera que el Gobernador Constitucional es incompetente para conocer respecto de la petición de renovación de concesión, que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado sí es competente para conocer y resolver la solicitud de renovación de concesión del actor y porque, en su apreciación, la resolución de 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis está debidamente fundada y motivada al cumplir, dice, con los requisitos establecidos en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora,** de las constancias de autos se tiene que la autoridad demandada y condenada al cumplimiento de la sentencia definitiva es el **Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,** mientras que la autoridad que pretende cumplir el fallo es el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **luego,** hay ilegalidad en la resolución sujeta a revisión y que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia; puesto que considera improcedente el recurso la queja dado que estima se ha cumplido la sentencia de fondo con la resolución de cumplimiento de una autoridad diversa de la demandada y condenada por la primera instancia, lo que no es jurídicamente posible, debido a que la autoridad Gobernador Constitucional está obligado a cumplimentar la sentencia al haber sido condenado, aun cuando exista el decreto delegatorio para resolver lo relativo al otorgamiento de concesiones al Secretario de Vialidad y Transporte, virtud que tal acuerdo delegatorio no lo desincorpora de su obligación originaria de resolver las peticiones relativas a la renovación de acuerdos de concesión.

Esto se explica de la siguiente forma.

El artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispone:

“***Artículo 3.-*** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

 *I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias*

***…”***

Por su parte el artículo 6, primer y segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado indica:

*“****Artículo 6.-*** *El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.*

*La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado…”*

 El artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca indica:

*“****Articulo 27.-*** *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.*

*…*

 *VII. Secretaría de Vialidad y Transporte;*

*…”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 Los artículos 21 y 66 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca disponen:

*“****Artículo 21.-*** *La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento. Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.”*

*“****Artículo 66.-*** *Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.*

*La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría. Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.”*

El artículo 95 Bis primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca es como sigue:

***“Artículo 95 Bis.-*** *El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser renovado por el Secretario de Vialidad y Transporte mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto…”*

Y, los artículos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, es del tenor siguiente:

***“PRIMERO.-*** *Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca”*

***“SEGUNDO.-*** *Las facultades otorgadas en el artículo que antecede, se entenderán concedidas de forma limitativa, mismas que cesarán cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes”*

Atendiendo al texto de los anteriores preceptos normativos se obtiene que el Gobernador Constitucional del Estado es el titular del Poder Ejecutivo, y por tanto de la Administración Pública; que pertenece a la Administración Pública Centralizada las Secretarías de Despacho; que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Gobernador Constitucional podrá delegar sus funciones debiendo para ello, emitirse una ley, decreto o acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; que pertenece a la Administración Pública Centralizada la Secretaría de Vialidad y Transporte.

 Que la prestación del servicio público de transporte corresponde originalmente al Estado, el cual podrá concesionarlo a personas físicas o morales previo procedimiento de ley. Que el Gobernador Constitucional del Estado es quien tiene la facultad de otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de alquiler. Que la concesión está sujeta al refrendo cada cinco años. Igualmente, que el Secretario de Vialidad y Transporte podrá renovar la concesión por el término de cinco años **y**, que se han delegado facultades para que el Secretario de Vialidad y Transporte ejecute lo relativo a la renovación de las concesiones, y que tal facultad es limitativa y cesará cuando así lo disponga el Titular del Poder Ejecutivo quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le confieren los ordenamientos legales respectivos.

 **Como se ve**, los citados dispositivos prevén que el Gobernador Constitucional del Estado es la autoridad facultada para resolver lo relativo al otorgamiento y renovación de concesiones, que, si bien se ha delegado tal facultad al Secretario de Vialidad y Transporte, esa delegación es limitativa y además el Titular del Poder Ejecutivo podrá en su momento ejercer las facultades respectivas contenidas en los ordenamientos legales correspondientes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**De esta manera,** es verdad que el Acuerdo por el que se Delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado dispone que las facultades relativas a la renovación de las concesiones ha sido delegada al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, pero debe precisarse que esto es en forma limitativa y además, tal delegación en manera alguna desincorpora de la esfera competencial del Gobernador Constitucional su facultad originaria respecto a la renovación de los acuerdos de concesión del servicio público de transporte, tan es así, que en el Acuerdo de referencia se dispone que esa facultad delegada al Secretario cesará en el momento en que así lo determine el Titular del Ejecutivo y además que éste en su momento ejercerá sus facultades reconocidas en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

 **En este sentido,** aun cuando el Secretario de Vialidad y Transporte señale que cumple la sentencia acorde a la facultad delegada por el Titular del Poder Ejecutivo, es de indicarse que ello es insuficiente para que en el caso en concreto se le tenga cumpliendo el fallo de fondo y, máxime que se trata del cumplimiento de la sentencia definitiva en la que decretada la nulidad del acto impugnado, se imprimió un efecto, consistente en que el Gobernador Constitucional del Estado (autoridad demandada) debe emitir un acto nuevo fundado y motivado en ejercicio de sus facultades discrecionales, es por lo que es incorrecto que la sala de origen al resolver la queja y dar por concluido el procedimiento de ejecución de sentencia, haya tenido por cumplida la sentencia de mérito.

 Estas consideraciones encuentran apoyo en ejecutoria por reiteración que dio origen a la jurisprudencia P./J. 28/2012 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Décima Época, la cual ha sido publicada en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XIII, de octubre de 2012 a Tomo 1, la que tiene el rubro y texto del tenor literal siguiente:

*“****CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA****. Si bien es cierto que un acto administrativo de esa naturaleza pretende optimizar el ejercicio de las funciones encomendadas a una determinada dependencia de la administración pública, también lo es que con ello no se desincorpora de la esfera competencial de la autoridad titular de la atribución delegada la responsabilidad constitucional que le asiste para ejercerla en acatamiento de una sentencia de amparo. De ahí que aun cuando el deber de acatar una sentencia de amparo puede transferirse a una diversa autoridad, jurisprudencialmente denominada "autoridad sustituta", con motivo de una reforma a la normativa legal o reglamentaria que rige a la autoridad originalmente vinculada, debe tomarse en cuenta que dicha sustitución no puede operar válidamente cuando a un inferior jerárquico se le delega la atribución necesaria para cumplir con la sentencia concesoria mediante un acuerdo administrativo ya que, legalmente, en ese supuesto la responsabilidad que al respecto le asiste al superior jerárquico se mantendrá en su esfera competencial por ser una atribución que de origen le corresponde, y si bien éste puede auxiliarse de algún inferior jerárquico para su ejercicio, será bajo su más estricta responsabilidad, por lo que el retraso en el cumplimiento de una sentencia de amparo será imputable al titular de la atribución respectiva y no al inferior al que le fue delegada.”*

 **Aunado** a esto, debe apuntarse que el contenido de las sentencias que han quedado firmes no puede ser alterado por las propias resolutoras ni por las partes, debido al principio de certeza jurídica que debe imperar en los actos emanados de las autoridades jurisdiccionales.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 Por todo lo anterior, es que es fundado y suficiente el agravio analizado y por tanto procede **REVOCAR** la resolución que resolvió el recurso de queja y que culminó con el procedimiento de ejecución de sentencia a fin que la sala de origen, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, requiera al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA** para que sea él quien cumpla la sentencia de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, sin que sea posible que delegue el cumplimiento de la misma a autoridades diversas.

 **Bien,** tomando en consideración que la sentencia definitiva data el 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, se desprende una inexplicable e inexcusable dilación en su cumplimiento, por lo que se instruye a la sala de origen a fin de que en estricta observancia del principio de prontitud, requiera a la enjuiciada para que sin incurrir en más dilaciones de cumplimiento a la ejecutoria de mérito y proceda a emitir una resolución fundada y motivada acorde a sus facultades discrecionales. **Asimismo,** como lo impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,en acatamiento del principio de completitud y atendiendo la tutela jurisdiccional efectiva, la resolutora primigenia debe asegurarse del cumplimiento del fallo definitivo en los términos en que se dictó.

 **En las narradas consideraciones,** se **revoca** la resolución dictada en el recurso de queja y que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, debiendo la sala de origen continuar con acciones necesarias para lograr el cumplimiento del fallo definitivo como ha quedado precisado en líneas precedentes y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la resolución de 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete**,**  en los términos apuntados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 694/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS